

# NOTIFICA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA 2023-00143-01

Juzgado 10 Penal Circuito - Santander - Bucaramanga

<j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 18:51

Para: andresricardomayorgaacero@gmail.com <andresricardomayorgaacero@gmail.com>; germanglz@yahoo.es <germanglz@yahoo.es>; libiajohanna5@gmail.com <libiajohanna5@gmail.com>; Juzgado 02 Penal Municipal - Santander - Piedecuesta <j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA (1).pdf;

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 706

14/12/2023

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2023-00143-01  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS RICARDO MAYORGA ACEROS  
**ACCIONADO:** GERMÁN AUGUSTO GONZALEZ GELVES

Señoras y señores,

**ANDRES RICARDO MAYORGA ACEROS**

[andresricardomayorgaacero@gmail.com](mailto:andresricardomayorgaacero@gmail.com)

**GERMAN AUGUSTO GONZALEZ GELVES**

[germanglz@yahoo.es](mailto:germanglz@yahoo.es)

**DARIO CAMPOS**

[libiajohanna5@gmail.com](mailto:libiajohanna5@gmail.com)

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS  
PIEDECUESTA, SANTANDER**

[j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,

**VICTOR MAURICIO INFANTE CASTRO**

Oficial Mayor.



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Palacio de Justicia Vicente Azuero Plata, Segundo Piso - Oficina 302.

Barrio: García Rovira - Bucaramanga

Correo electrónico: [j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pctobuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (607) 6520043 Ext. 3300

**AGRADECEMOS CONFIRMAR EL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN  
POR FAVOR CONSIDERE SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ANTES DE IMPRIMIR ESTE  
CORREO ELECTRÓNICO**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Bucaramanga - Santander**



**Bucaramanga, 14 de diciembre de 2023**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se resuelve la impugnación presentada por **Andrés Ricardo Mayorga Aceros**, contra el fallo de primera instancia proferido el 2 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, Santander**.

**II. FUNDAMENTO FÁCTICO y PETICIÓN FORMULADA**

El accionante manifiesta que, junto con su núcleo familiar se encontraba habitando un bien inmueble ubicado en la dirección Calle 1E # 15-11 del Barrio San Carlos del municipio de Piedecuesta, el cual fue tomado en arriendo desde el 23 de mayo de 2023, por su tío Darío Campos, quien actuando en calidad de arrendatario, suscribió el respectivo contrato con el arrendador Germán Augusto González Gelves.

Posteriormente, el 28 de junio de los corrientes abandonó el inmueble y solicitó la terminación del contrato de arrendamiento, atendiendo a los problemas respiratorios padecidos tanto por su progenitora, como su hija menor, quienes se encontraban afectadas por el constate consumo de sustancias psicoactivas de algunos de sus vecinos; sin embargo, el arrendador no ha cesado el cobro de los cánones.

En consecuencia, acude al amparo constitucional de los derechos fundamentales "a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral", a la salud y vida digna, en favor de su hija menor y su progenitora, para que se disponga la resolución del contrato de arrendamiento, sin derecho a cobro de sanción alguna por parte del accionado.

**III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El *a quo*, resolvió declarar la improcedencia del amparo invocado, por incumplir con el principio de subsidiariedad, pues el accionante dispone de otros mecanismos idóneos para dirimir el conflicto, a través de la justicia ordinaria.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó el fallo de tutela indicando que, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia del amparo por subsidiariedad, aun cuando aquel acudió a los mecanismos alternativos para la resolución del conflicto, por lo que no se le debe imponer la carga de acudir a la justicia ordinaria, ante la existencia de un perjuicio irremediable para su hija y progenitora, que exige la intervención inmediata del juez constitucional.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado en tanto, a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Frente a los reparos propuestos por el accionante, ante la improcedencia declarada en primera instancia, resulta necesario recordar lo establecido por el artículo sexto, numeral primero del Decreto 2591 de 1991, así:

“Artículo 6 decreto 2591 de 1991. **Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

**Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.”** (negritas fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha desarrollado los alcances de la acción de tutela alrededor del principio de subsidiariedad. En cuanto aquellos conflictos de naturaleza contractual, esto es, de rango legal, la corte ha sostenido en la sentencia T-900 de 2014 que:

“En efecto, conforme con su naturaleza constitucional, en criterio de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. **Es por ello, ha dicho la Corporación, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.**

En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, **esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual,** considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, **que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”** (Negritas fuera de texto)

Teniendo claro lo anterior, advierte el Despacho que la controversia planteada a través de la acción de tutela, respecto a la terminación de un contrato de arrendamiento, es de índole legal y económico, razón por la cual, en principio, atendiendo su carácter subsidiario, no podría ser objeto de análisis por este medio, toda vez que el accionante cuenta con la

posibilidad de acudir a los jueces civiles para resolver el asunto en mención, sin que se encuentre acreditada la ineficacia de dicho mecanismo. Además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, pues si bien, señaló que la situación expuesta representa una afectación inminente para los derechos de su hija y su progenitora, ante la contaminación ambiental provocada por sus vecinos, lo cierto es que, aquello actualmente no se presenta, teniendo en cuenta que conforme lo informado por el mismo actor constitucional, ya desocupó el inmueble objeto del contrato, sin que esto le represente algún tipo de sanción, pues este no fue suscrito por el precitado.

Por todo lo expuesto, el despacho considera acertada la decisión del *a quo*, y en consecuencia confirmará la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados.

Por las razones que se dejan expuestas el Juzgado Décimo Penal Del Circuito De Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

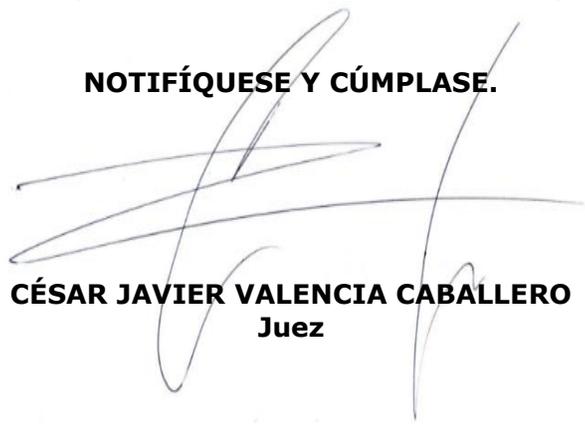
#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO**  
Juez

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
Bucaramanga – Santander**

OFICIO No. 706  
14/12/2023

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICADO:** 2023-00143-01  
**ACCIONANTE:** ANDRÉS RICARDO MAYORGA ACEROS  
**ACCIONADO:** GERMÁN AUGUSTO GONZALEZ GELVES

Señoras y señores,

**ANDRES RICARDO MAYORGA ACEROS**  
[andresricardomayorgaacero@gmail.com](mailto:andresricardomayorgaacero@gmail.com)

**GERMAN AUGUSTO GONZALEZ GELVES**  
[germanqlz@yahoo.es](mailto:germanqlz@yahoo.es)

**DARIO CAMPOS**  
[libiajohanna5@gmail.com](mailto:libiajohanna5@gmail.com)

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS  
PIEDECUESTA, SANTANDER**  
[J02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para su conocimiento y demás fines consiguientes, me permito transcribirle la parte resolutive del fallo de tutela de segunda instancia:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de origen, fecha y naturaleza reseñados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

Cordialmente,



**VÍCTOR MAURICIO INFANTE CASTRO**  
Oficial Mayor.